

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Santiago De Cali, 2 de febrero del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto instaurada por **BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.** contra el señor **MAURICIO LÓPEZ** para estudio del escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DP', is written over the printed name.

DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 2 de febrero del año 2022

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.**, mediante apoderado judicial contra **MAURICIO LÓPEZ**, observó el Despacho que la demanda adolecía de un error, en atención que no se cumplía con lo previsto en el numeral 1º del artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S., por lo que se dispuso mediante auto Interlocutorio del 11 de mayo de 2021, notificado en estado del día 12 de mayo pasado, el término de cinco (5) días hábiles para que subsanara las falencias indicadas.

Mediante escrito recibido en el correo electrónico del Despacho el día 20 de mayo del año 2021, se recibió la subsanación aportada por la parte demandante, en el que indicó que la presente demanda se trata de un proceso *"ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA"*, siendo dirigido a la *"Señora JUEZ DIECISÉIS LABORAL CIRCUITO DE CALI (V)"*.

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que quedó subsanada la falencia indicada en debida forma, por lo cual se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S., por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.** contra el **MAURICIO LÓPEZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del C. P. del T. y de la S. S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. P. del T. y de la S. S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C. P. del T. y de la S. S.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el auto de 15 de junio del año 2021, por el apoderado del demandante, **HAROLD HUMBERTO AGUDELO CHAPARRO**, mediante el cual se dispuso remitir por falta de competencia. Sírvasse proveer.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 2 de febrero de 2022.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto se debe tener en cuenta el término establecido en el artículo 63 del C. P. T. y de la S. S., para lo cual se indica que el auto interlocutorio del 15 de junio del año 2021 fue notificado en estado N° 067 del 30 de junio del año 2021.

CONSIDERA

Revisada para su admisión la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **HAROLD HUMBERTO AGUDELO CHAPARRO**, actuando a través de apoderado judicial en contra de UGPP, este Despacho consideró que adolece de error, toda vez que este Distrito Judicial no es competente para conocer de esta demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del C. P. T. y de la S. S., reformado por el artículo 8 de la Ley 712/01, que a la letra consigna:

"COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."

Se indicó además que, teniendo en cuenta que el domicilio principal de la demandada es en la ciudad de Bogotá D.C., tratándose esta de una entidad centralizadas, el litigio planteado debe de ser de conocimiento del Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por lo cual resultaba imperativo declarar su rechazo de plano para remitirla al Juez competente.

El apoderado recurrente presentó memorial recibido en el correo institucional del Despacho el día 1 de julio del año 2021, mediante el cual manifiesta concretamente que no fue tenido en cuenta el texto de la norma transcrita "o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, A ELECCIÓN DEL DEMANDANTE", afirmando *"...que en el infolio se puede establecer que la correspondiente reclamación administrativa fue surtida en esta ciudad y los actos administrativos relacionados a tal reclamación han sido notificados de igual manera en la ciudad de Cali, lugar por demás de residencia del demandante, razón más que suficiente para elegir esta jurisdicción territorial para conocer de su proceso..."*.

Contrario a lo manifestado por el recurrente, no encuentra el Despacho razón alguna que permita acceder a lo pretendido por este con su recurso, toda vez que, si se observa con detenimiento el archivo señalado como "01DemandaAnexos", podemos encontrar de folios 31 a 42 de dicho pdf la petición elevada por el señor Harold Humberto Agudelo Chaparro, siendo la misma dirigida a la Dirección General de Caprecom, en la carrera 69 #47-34 de la ciudad de Bogotá D.C.

Igualmente se observan dos guías emitidas por la empresa de correos Servientrega, las cuales dan cuenta que los documentos relacionados con tal reclamación fueron recibidos en la dirección antes anotada; por lo que, aun cuando fueron enviados desde Cali, su destino de recepción fue la ciudad de Bogotá D.C.

Con base en lo dicho, queda claro que no cabe razón al recurrente, dado que el domicilio de la entidad de seguridad social demandada y el del lugar donde se surtió la reclamación del derecho corresponde a la misma ciudad, Bogotá D.C., razón por la que no se repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, se observa que en el mismo escrito se propuso en forma subsidiaria el recurso de apelación, por lo cual, al ser este procedente a las luces del artículo 65 del C. P. T. y de la S. S., se concederá aquel.

Finalmente, se hace mención por parte del recurrente que fue reconocida personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora, al doctor Víctor Hugo Becerra Hermida, pero que este no ha recibido poder para actuar como apoderado judicial del demandante.

Revisado el expediente, se logra determinar que, en efecto, a folio 241 del archivo señalado como "01DemandaAnexos" aparece poder conferido al doctor Cesar Hugo Henao Correa, para representar los intereses del demandante, por lo que resulta pertinente reconocer personería a quien corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al doctor **CESAR HUGO HENAO CORREA**, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme al memorial poder que se considera.
- 2.- **NO REPONER** el auto interlocutorio del 15 de junio del año 2021, conforme las consideraciones previamente expuestas.
- 3.- **CONCÉDASE** el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto en forma subsidiaria por parte del apoderado judicial del demandante, **HAROLD HUMBERTO AGUDELO CHAPARRO**, en el efecto suspensivo, para que conozca del mismo la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Envíese el expediente.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANELO

DEMANDANTE: HAROLD HUMBERTO AGUDELO CHAPARRO

DEMANDADO: UGPP

RADICACIÓN: 2021-191

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Referencia: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

SECRETARÍA: En cumplimiento a lo ordenado en la audiencia pública del 02 de febrero del 2022, por el cual mediante auto Interlocutorio RESUELVE: **RECHAZAR** de plano la excepción denominada EXCEPCION DE PAGO y de INCONSTITUCIONALIDAD, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **ORLANDO ORTIZ y PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P. EL Despacho procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

En aplicación a las consideraciones establecidas por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral que mediante radicado 016-2014-00099-03 MODIFICA las costas de Primera instancia, tasadas en el numeral SEGUNDO del Auto Interlocutorio No. 2818 del 29 de octubre del 2017 proferido por este Despacho, argumentando que la liquidación de costas deben tenerse criterios objetivos y verificables en el expediente, como lo son la duración del proceso y el desgaste que este implicó para la administración de justicia y la parte a favor de la que se condena al pago de las costas.

Pues bien, tenemos que la demanda fue presentada el 26 de febrero del año 2014, resuelta mediante sentencia No. 62 del 15 de abril de 2015, fue admitida en apelación en segunda instancia mediante providencia del 29 de abril del año 2015, se ordenó devolución al juzgado de primera instancia el día 29 de marzo del 2017 dado a que se presentaron problemas de grabación con el medio magnético.

El proceso regresa por segunda vez a Segunda Instancia siendo admitida la apelación el 6 de julio del año 2017, resolviéndose mediante sentencia No. 328 del 19 de septiembre del año 2017, posteriormente mediante auto interlocutorio No. 2749 del 22 de noviembre del 2017 se ordena ARCHIVO del expediente, auto que fue apelado por la parte demandante al solicitar el incremento de las costas procesales, el cual se resolvió mediante auto interlocutorio No. 2818 del 29 de octubre del 2017, este Auto es apelado por la parte demandada y regresa por tercera vez a Segunda Instancia, finalmente regresa al juzgado de origen y se emite auto donde deja en firme el archivo del proceso el 09 de julio del 2018, acto seguido se presentan las inconsistencias administrativas por parte de COLPENSIONES ya expuestas en audiencia pública del 02 de febrero del 2022 que resuelve Seguir Adelante la Ejecución, inconsistencias desde enero del 2018 como la no notificación del acto administrativo No. SUB 292577 del 2017, suspensión del ingreso a nomina del pago de la pensión de vejez al actor y retiro del valor consignado respecto del retroactivo pensional desde agosto del 2018, para finalmente no cumplir con lo

ordenado en la sentencia judicial. Estas dilaciones administrativas que sumadas a los tramites judiciales, inclusive haber enviado en tres oportunidades a Segunda Instancia conllevaron a la parte actora a presentar como medida de protección de sus derechos, el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, radicado el día 06 de julio del 2021.

Esto significa que han transcurrido siete años y once meses, cumpliéndose ocho años del proceso el siguiente 26 de febrero del 2022, lo anterior sin contar con las reclamaciones administrativas que se efectuaron con anterioridad al año 2014, por lo tanto, el Despacho de conformidad con el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 por cual establece las tarifas de agencias en derecho, dispone

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada:	\$123.978.116
OTROS GASTOS ACREDITADOS:	\$0
TOTAL COSTAS:	\$123.978.116

Son: CIENTO VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MCTE.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

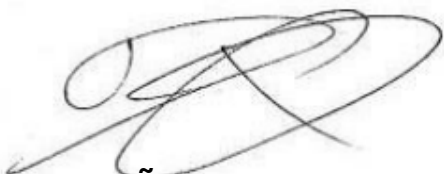
TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2022)

En la fecha, siendo las ocho de la mañana (8:00 am.), se fija en lista de traslado, por un día (art. 110 C.G. del P.), la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

El traslado corre desde el lunes siete (07) de febrero del 2022 y vence el miércoles nueve (09) de febrero del mismo año, a las cinco de la tarde (5:00pm).



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario



SEÑORA
JUEZ DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DEMANDANTE: ORLANDO ORTIZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2021-00248

En mi condición de apoderada de la parte actora, en el proceso de la referencia, me permito presentar la liquidación del crédito, así:

- Liquidación crédito mesadas pensionales desde el 01 de abril de 2009 al 31 de enero de 2022

.....\$422.224.212,36

- Liquidación intereses moratorios causados desde el 13 de mayo de 2010 al 02 de febrero de 2022.

.....\$1.230.817.331,91

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO.....\$1.653.041.544,27

Solicito se corra traslado a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Anexos: Anexo liquidación del crédito.

De la Señora Juez,

Atentamente,

MONICA ANDREA TABORDA HERRERA
C.C. No. 38.879.802 de Buga
T.P. No. 166.542 del C.S.J.

LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO Y MORATORIOS

Expediente: 76001-3105-016-2021-00248-00

Afiliado(a): ORLANDO ORTIZ

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

AÑO	IPC	MESADA
2.009	0,0200	\$ 1.880.985,00
2.010	0,0317	\$ 1.918.604,70
2.011	0,0373	\$ 1.979.424,47
2.012	0,0244	\$ 2.053.257,00
2.013	0,0194	\$ 2.103.356,47
2.014	0,0366	\$ 2.144.161,59
2.015	0,0677	\$ 2.222.637,90
2.016	0,0575	\$ 2.373.110,49
2.017	0,0409	\$ 2.509.564,34
2.018	0,0318	\$ 2.612.205,52
2.019	0,0380	\$ 2.695.273,66
2.020	0,0161	\$ 2.797.694,06
2.021	0,0562	\$ 2.842.736,93
2.022		\$ 3.002.498,75

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
1/04/2009	30/04/2009	1.880.985,00	1,00	1.880.985,00
1/05/2009	31/05/2009	1.880.985,00	1,00	1.880.985,00
1/06/2009	30/06/2009	1.880.985,00	2,00	3.761.970,00
1/07/2009	31/07/2009	1.880.985,00	1,00	1.880.985,00
1/08/2009	31/08/2009	1.880.985,00	1,00	1.880.985,00
1/09/2009	30/09/2009	1.880.985,00	1,00	1.880.985,00
1/10/2009	31/10/2009	1.880.985,00	1,00	1.880.985,00
1/11/2009	30/11/2009	1.880.985,00	2,00	3.761.970,00
1/12/2009	31/12/2009	1.880.985,00	1,00	1.880.985,00
1/01/2010	31/01/2010	1.918.604,70	1,00	1.918.604,70
1/02/2010	28/02/2010	1.918.604,70	1,00	1.918.604,70
1/03/2010	31/03/2010	1.918.604,70	1,00	1.918.604,70
1/04/2010	30/04/2010	1.918.604,70	1,00	1.918.604,70
1/05/2010	31/05/2010	1.918.604,70	1,00	1.918.604,70
1/06/2010	30/06/2010	1.918.604,70	2,00	3.837.209,40
1/07/2010	31/07/2010	1.918.604,70	1,00	1.918.604,70
1/08/2010	31/08/2010	1.918.604,70	1,00	1.918.604,70
1/09/2010	30/09/2010	1.918.604,70	1,00	1.918.604,70
1/10/2010	31/10/2010	1.918.604,70	1,00	1.918.604,70
1/11/2010	30/11/2010	1.918.604,70	2,00	3.837.209,40
1/12/2010	31/12/2010	1.918.604,70	1,00	1.918.604,70
1/01/2011	31/01/2011	1.979.424,47	1,00	1.979.424,47
1/02/2011	28/02/2011	1.979.424,47	1,00	1.979.424,47
1/03/2011	31/03/2011	1.979.424,47	1,00	1.979.424,47
1/04/2011	30/04/2011	1.979.424,47	1,00	1.979.424,47

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
1/05/2011	31/05/2011	1.979.424,47	1,00	1.979.424,47
1/06/2011	30/06/2011	1.979.424,47	2,00	3.958.848,94
1/07/2011	31/07/2011	1.979.424,47	1,00	1.979.424,47
1/08/2011	31/08/2011	1.979.424,47	1,00	1.979.424,47
1/09/2011	30/09/2011	1.979.424,47	1,00	1.979.424,47
1/10/2011	31/10/2011	1.979.424,47	1,00	1.979.424,47
1/11/2011	30/11/2011	1.979.424,47	2,00	3.958.848,94
1/12/2011	31/12/2011	1.979.424,47	1,00	1.979.424,47
1/01/2012	31/01/2012	2.053.257,00	1,00	2.053.257,00
1/02/2012	29/02/2012	2.053.257,00	1,00	2.053.257,00
1/03/2012	31/03/2012	2.053.257,00	1,00	2.053.257,00
1/04/2012	30/04/2012	2.053.257,00	1,00	2.053.257,00
1/05/2012	31/05/2012	2.053.257,00	1,00	2.053.257,00
1/06/2012	30/06/2012	2.053.257,00	2,00	4.106.514,00
1/07/2012	31/07/2012	2.053.257,00	1,00	2.053.257,00
1/08/2012	31/08/2012	2.053.257,00	1,00	2.053.257,00
1/09/2012	30/09/2012	2.053.257,00	1,00	2.053.257,00
1/10/2012	31/10/2012	2.053.257,00	1,00	2.053.257,00
1/11/2012	30/11/2012	2.053.257,00	2,00	4.106.514,00
1/12/2012	31/12/2012	2.053.257,00	1,00	2.053.257,00
1/01/2013	31/01/2013	2.103.356,47	1,00	2.103.356,47
1/02/2013	28/02/2013	2.103.356,47	1,00	2.103.356,47
1/03/2013	31/03/2013	2.103.356,47	1,00	2.103.356,47
1/04/2013	30/04/2013	2.103.356,47	1,00	2.103.356,47
1/05/2013	31/05/2013	2.103.356,47	1,00	2.103.356,47
1/06/2013	30/06/2013	2.103.356,47	2,00	4.206.712,95
1/07/2013	31/07/2013	2.103.356,47	1,00	2.103.356,47
1/08/2013	31/08/2013	2.103.356,47	1,00	2.103.356,47
1/09/2013	30/09/2013	2.103.356,47	1,00	2.103.356,47
1/10/2013	31/10/2013	2.103.356,47	1,00	2.103.356,47
1/11/2013	30/11/2013	2.103.356,47	2,00	4.206.712,95
1/12/2013	31/12/2013	2.103.356,47	1,00	2.103.356,47
1/01/2014	31/01/2014	2.144.161,59	1,00	2.144.161,59
1/02/2014	28/02/2014	2.144.161,59	1,00	2.144.161,59
1/03/2014	31/03/2014	2.144.161,59	1,00	2.144.161,59
1/04/2014	30/04/2014	2.144.161,59	1,00	2.144.161,59
1/05/2014	31/05/2014	2.144.161,59	1,00	2.144.161,59
1/06/2014	30/06/2014	2.144.161,59	2,00	4.288.323,18
1/07/2014	31/07/2014	2.144.161,59	1,00	2.144.161,59
1/08/2014	31/08/2014	2.144.161,59	1,00	2.144.161,59
1/09/2014	30/09/2014	2.144.161,59	1,00	2.144.161,59
1/10/2014	31/10/2014	2.144.161,59	1,00	2.144.161,59
1/11/2014	30/11/2014	2.144.161,59	2,00	4.288.323,18
1/12/2014	31/12/2014	2.144.161,59	1,00	2.144.161,59
1/01/2015	31/01/2015	2.222.637,90	1,00	2.222.637,90
1/02/2015	28/02/2015	2.222.637,90	1,00	2.222.637,90
1/03/2015	31/03/2015	2.222.637,90	1,00	2.222.637,90
1/04/2015	30/04/2015	2.222.637,90	1,00	2.222.637,90
1/05/2015	31/05/2015	2.222.637,90	1,00	2.222.637,90
1/06/2015	30/06/2015	2.222.637,90	2,00	4.445.275,80

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
1/07/2015	31/07/2015	2.222.637,90	1,00	2.222.637,90
1/08/2015	31/08/2015	2.222.637,90	1,00	2.222.637,90
1/09/2015	30/09/2015	2.222.637,90	1,00	2.222.637,90
1/10/2015	31/10/2015	2.222.637,90	1,00	2.222.637,90
1/11/2015	30/11/2015	2.222.637,90	2,00	4.445.275,80
1/12/2015	31/12/2015	2.222.637,90	1,00	2.222.637,90
1/01/2016	31/01/2016	2.373.110,49	1,00	2.373.110,49
1/02/2016	29/02/2016	2.373.110,49	1,00	2.373.110,49
1/03/2016	31/03/2016	2.373.110,49	1,00	2.373.110,49
1/04/2016	30/04/2016	2.373.110,49	1,00	2.373.110,49
1/05/2016	31/05/2016	2.373.110,49	1,00	2.373.110,49
1/06/2016	30/06/2016	2.373.110,49	2,00	4.746.220,98
1/07/2016	31/07/2016	2.373.110,49	1,00	2.373.110,49
1/08/2016	31/08/2016	2.373.110,49	1,00	2.373.110,49
1/09/2016	30/09/2016	2.373.110,49	1,00	2.373.110,49
1/10/2016	31/10/2016	2.373.110,49	1,00	2.373.110,49
1/11/2016	30/11/2016	2.373.110,49	2,00	4.746.220,98
1/12/2016	31/12/2016	2.373.110,49	1,00	2.373.110,49
1/01/2017	31/01/2017	2.509.564,34	1,00	2.509.564,34
1/02/2017	28/02/2017	2.509.564,34	1,00	2.509.564,34
1/03/2017	31/03/2017	2.509.564,34	1,00	2.509.564,34
1/04/2017	30/04/2017	2.509.564,34	1,00	2.509.564,34
1/05/2017	31/05/2017	2.509.564,34	1,00	2.509.564,34
1/06/2017	30/06/2017	2.509.564,34	2,00	5.019.128,68
1/07/2017	31/07/2017	2.509.564,34	1,00	2.509.564,34
1/08/2017	31/08/2017	2.509.564,34	1,00	2.509.564,34
1/09/2017	30/09/2017	2.509.564,34	1,00	2.509.564,34
1/10/2017	31/10/2017	2.509.564,34	1,00	2.509.564,34
1/11/2017	30/11/2017	2.509.564,34	2,00	5.019.128,68
1/12/2017	31/12/2017	2.509.564,34	1,00	2.509.564,34
1/01/2018	31/01/2018	2.612.205,52	1,00	2.612.205,52
1/02/2018	28/02/2018	2.612.205,52	1,00	2.612.205,52
1/03/2018	31/03/2018	2.612.205,52	1,00	2.612.205,52
1/04/2018	30/04/2018	2.612.205,52	1,00	2.612.205,52
1/05/2018	31/05/2018	2.612.205,52	1,00	2.612.205,52
1/06/2018	30/06/2018	2.612.205,52	2,00	5.224.411,05
1/07/2018	31/07/2018	2.612.205,52	1,00	2.612.205,52
1/08/2018	31/08/2018	2.612.205,52	1,00	2.612.205,52
1/09/2018	30/09/2018	2.612.205,52	1,00	2.612.205,52
1/10/2018	31/10/2018	2.612.205,52	1,00	2.612.205,52
1/11/2018	30/11/2018	2.612.205,52	2,00	5.224.411,05
1/12/2018	31/12/2018	2.612.205,52	1,00	2.612.205,52
1/01/2019	31/01/2019	2.695.273,66	1,00	2.695.273,66
1/02/2019	28/02/2019	2.695.273,66	1,00	2.695.273,66
1/03/2019	31/03/2019	2.695.273,66	1,00	2.695.273,66
1/04/2019	30/04/2019	2.695.273,66	1,00	2.695.273,66
1/05/2019	31/05/2019	2.695.273,66	1,00	2.695.273,66
1/06/2019	30/06/2019	2.695.273,66	2,00	5.390.547,32
1/07/2019	31/07/2019	2.695.273,66	1,00	2.695.273,66
1/08/2019	31/08/2019	2.695.273,66	1,00	2.695.273,66

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
1/09/2019	30/09/2019	2.695.273,66	1,00	2.695.273,66
1/10/2019	31/10/2019	2.695.273,66	1,00	2.695.273,66
1/11/2019	30/11/2019	2.695.273,66	2,00	5.390.547,32
1/12/2019	31/12/2019	2.695.273,66	1,00	2.695.273,66
1/01/2020	31/01/2020	2.797.694,06	1,00	2.797.694,06
1/02/2020	29/02/2020	2.797.694,06	1,00	2.797.694,06
1/03/2020	31/03/2020	2.797.694,06	1,00	2.797.694,06
1/04/2020	30/04/2020	2.797.694,06	1,00	2.797.694,06
1/05/2020	31/05/2020	2.797.694,06	1,00	2.797.694,06
1/06/2020	30/06/2020	2.797.694,06	2,00	5.595.388,11
1/07/2020	31/07/2020	2.797.694,06	1,00	2.797.694,06
1/08/2020	31/08/2020	2.797.694,06	1,00	2.797.694,06
1/09/2020	30/09/2020	2.797.694,06	1,00	2.797.694,06
1/10/2020	31/10/2020	2.797.694,06	1,00	2.797.694,06
1/11/2020	30/11/2020	2.797.694,06	2,00	5.595.388,11
1/12/2020	31/12/2020	2.797.694,06	1,00	2.797.694,06
1/01/2021	31/01/2021	2.842.736,93	1,00	2.842.736,93
1/02/2021	28/02/2021	2.842.736,93	1,00	2.842.736,93
1/03/2021	31/03/2021	2.842.736,93	1,00	2.842.736,93
1/04/2021	30/04/2021	2.842.736,93	1,00	2.842.736,93
1/05/2021	31/05/2021	2.842.736,93	1,00	2.842.736,93
1/06/2021	30/06/2021	2.842.736,93	2,00	5.685.473,86
1/07/2021	31/07/2021	2.842.736,93	1,00	2.842.736,93
1/08/2021	31/08/2021	2.842.736,93	1,00	2.842.736,93
1/09/2021	30/09/2021	2.842.736,93	1,00	2.842.736,93
1/10/2021	31/10/2021	2.842.736,93	1,00	2.842.736,93
1/11/2021	30/11/2021	2.842.736,93	2,00	5.685.473,86
1/12/2021	31/12/2021	2.842.736,93	1,00	2.842.736,93
1/01/2022	31/01/2022	3.002.498,75	1,00	3.002.498,75
1/02/2022	28/02/2022	3.002.498,75	1,00	3.002.498,75

Totales 422.224.212,36

INTERES MORATORIOS A APLICAR

INTERES MORATORIOS A APLICAR: FEBRERO / 2022	
Interés Corriente anual:	18,30000%
Interés de mora anual:	27,45000%
Interés de mora mensual:	2,04185%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.	

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	1/04/2009
Deben mesadas hasta:	31/01/2022
Deben intereses de mora desde:	13/05/2010
Deben intereses de mora hasta:	2/02/2022

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas		
Inicio	Final					
1/04/2009	2/02/2022	422.224.212,36	1,00	422.224.212,36	4.283	1.230.817.331,91

Valor total de las mesadas con intereses moratorios al 2/02/2022 1.653.041.544,27

SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer.



LIGIA A. VÁSQUEZ CEBALLOS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La señora **FRANCIA ELENA VELANDIA GARCIA**, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para la ejecución de la sentencia de Primera Instancia No. 138 del 1º de octubre de 2014, proferida por este Despacho., la cual fue confirmada por el H.T.S.,; por las costas del proceso que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor **FRANCIA ELENA VELANDIA GARCIA** y en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por concepto de mesadas de la pensión de sobreviviente, causadas a partir del 23 de abril de 2012, en cuantía inicial de un SMLMV, con las mesadas pensionales ordinarias adicionales, con los respectivos incrementos de ley, de acuerdo a la parte considerativa de la sentencia que se ejecuta

B.- **ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A."** el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados, a partir del 08 de septiembre 2012, por mora en el pago de las mesadas pensionales a su cargo, a la tasa máxima de interés vigente al momento en que se efectúe el pago, en favor de la demandante.

D. -Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

TERCERO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: FRANCIA ELENA VELANDIA GARCIA
EJECUTADO: PORVENIR S.A.
RAD.: E-2021-00246-00
E.V.-